

EL NUEVO CONCORDATO ITALIANO

La Santa Sede y la República italiana habida cuenta del proceso de transformación política y social realizado en Italia en los últimos decenios y de los avances promovidos en la Iglesia por el Concilio Vaticano II.

Teniéndose presentes, de parte de la República italiana, los principios sancionados por su Constitución, y, de parte de la Santa Sede, las declaraciones del Concilio Ecu­ménico Vaticano II acerca de la libertad religiosa y de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política, así como la nueva codificación del Derecho canónico.

Considerando por otra parte que, en virtud del segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución de la República italiana, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica están reguladas por los Pactos Lateranenses, los cuales, además, pueden ser modificados de común acuerdo entre las dos partes sin que ello requiera procedimientos de revisión constitucional.

Han reconocido la oportunidad de llegar a las siguientes modificaciones consensuales del Concordato Lateranense.

Art. 1. La República italiana y la Santa Sede reafirman que el Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su orden, independientes y soberanos, comprometiéndose al pleno respeto de tal principio en sus relaciones y a la recíproca colaboración para la promoción del hombre y el bien del país.

Art. 2. 1) La República italiana reconoce a la Iglesia Católica la plena libertad de desarrollar su misión pastoral, educativa y caritativa, de evangelización y de santificación. En particular se asegura a la Iglesia la libertad de organización, de ejercicio público del culto, de ejercicio del magisterio y del ministerio espiritual, así como de la jurisdicción en materia eclesial.

2) Se asegura igualmente la recíproca libertad de comunicación y de correspondencia entre la Santa Sede, la Conferencia Episcopal italiana, las Conferencias episcopales regionales, los obispos, el clero y los fieles, así como la libertad de publicación y difusión de las actas y documentos relativos a la misión de la Iglesia.

3) Se garantiza a los católicos y a sus asociaciones y organizaciones la plena libertad de reunión y de manifestación del pensamiento mediante la palabra, por escrito y por cualquier otro medio de difusión.

4) La República italiana reconoce el particular significado que Roma, sede episcopal del Sumo Pontífice, tiene para la catolicidad.

Art. 3. 1) Las circunscripciones de las diócesis y de las parroquias son libremente determinadas por la autoridad eclesiástica. La Santa Sede se compromete a no incluir ninguna parte del territorio italiano en una diócesis cuya sede episcopal se encuentre en el territorio de otro Estado.

2) El nombramiento de los titulares de oficios eclesiásticos se efectúa libremente por la autoridad eclesiástica. Esta última comunicará a las autoridades civiles competentes los nombramientos de los arzobispos y obispos diocesanos, de los coadjutores, de los abades y prelados con jurisdicción territorial, así como de los párrocos y de los titulares de los restantes oficios eclesiásticos relevantes para el ordenamiento del Estado.

3) Excepto para la diócesis de Roma y para las suburbicarias, no se nombrará, para los oficios mencionados en este artículo, a eclesiásticos que no sean ciudadanos italianos.

Art. 4. 1) Los sacerdotes, diáconos y religiosos que hayan emitido votos tienen facultad de ser exonerados del servicio militar o bien de ser asignados al servicio civil sustitutorio, a petición suya.

2) En caso de movilización general, los eclesiásticos no asignados a la cura de almas están llamados a ejercer el ministerio religioso entre las tropas, o bien, subsidiariamente, a ser asignados a los servicios sanitarios.

3) Los estudiantes de Teología, los de los dos últimos años de propedéutica a la teología y los novicios de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica pueden disfrutar de las mismas prórrogas del servicio militar que se concedan a los estudiantes de las Universidades italianas.

4) Los eclesiásticos no están obligados a comunicar a los magistrados o a otras autoridades informaciones sobre personas o materias de las que hubieren tenido conocimiento por razón de su ministerio.

Art. 5. 1) Los edificios abiertos al culto no pueden ser requisados, ocupados, expropiados o demolidos, a no ser por razones graves y previo acuerdo con la autoridad eclesiástica competente.

2) Salvo casos de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar, para el ejercicio de sus funciones, en edificios abiertos al culto, sin haber avisado previamente a la autoridad eclesiástica.

3) La autoridad civil tendrá en cuenta las exigencias religiosas de la población, manifestadas por la autoridad eclesiástica competente en lo que concierna a la construcción de nuevos edificios de culto católico y a las obras parroquiales pertinentes.

Art. 6. La República italiana reconoce como días festivos todos los domingos y las otras festividades religiosas determinadas por acuerdo de las partes.

Art. 7. 1) La República italiana, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución, reafirma que el carácter eclesiástico o el fin religioso o de culto de una asociación o institución no pueden ser causa de especial limitación legislativa, ni de especial gravamen fiscal, para su constitución, capacidad jurídica o cualquier forma de actividad.

2) Permaneciendo la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos que la poseen en la actualidad, la República italiana, a instancias o con el acuerdo de la autoridad eclesiástica, continuará reconociendo la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos que tengan sede en Italia, erigidos o aprobados según las normas del Derecho canónico, que tengan finalidad religiosa o de culto. Se procederá análogamente para reconocer efectos civiles a las modificaciones sustanciales de los mismos entes.

3) A efectos tributarios, los entes eclesiásticos que tengan finalidad religiosa o de culto, así como las actividades dirigidas a tales finalidades, están equiparados a aquellos que tengan fines de beneficencia o de instrucción. Las actividades distintas

de las religiosas o de culto, desarrolladas por entes eclesiásticos, están sujetas, respetando la estructura y finalidad de tales entes, a las leyes del Estado concernientes a tal actividad y al régimen previsto para las mismas.

4) Los edificios abiertos al culto, las publicaciones, la fijación de carteles en el interior o en la entrada de los edificios de culto o eclesiásticos, y las colectas efectuadas en dichos edificios, continuarán sujetas a régimen vigente.

5) La administración de los bienes pertenecientes a los entes eclesiásticos está sujeta a los controles previstos por el Derecho canónico. Sin embargo, las adquisiciones de estos entes están sometidas también a los controles previstos por las leyes italianas para las adquisiciones por personas jurídicas.

6) En el acto de la firma del presente acuerdo, las partes instituyen una comisión paritaria para la formulación de las normas, que se les han de proponer para su aprobación, para la disciplina de toda la materia de los entes y bienes eclesiásticos y para la revisión de los compromisos financieros del Estado italiano y de la intervención del mismo en la gestión patrimonial de los entes eclesiásticos.

Transitoriamente, y hasta la entrada en vigor de la nueva disciplina, continúan siendo aplicables los artículos 17, párrafo 3, 18, 27, 29 y 30 del Concordato anterior.

Art. 8. 1) Se reconocen efectos civiles a los matrimonios contraídos según las normas del Derecho canónico, a condición que el acta correspondiente sea transcrita en los registros del estado civil, previa publicación en el Ayuntamiento. Inmediatamente después de la celebración, el párroco o su delegado explicará a los contrayentes los efectos civiles del matrimonio, dando lectura a los artículos del Código civil que se refieren a los derechos y deberes de los cónyuges, y redactará, por duplicado, el acta del matrimonio, en la cual podrán hacerse constar las declaraciones de los cónyuges autorizadas por la ley civil.

La Santa Sede toma nota de que la transcripción no podrá hacerse:

a) Cuando los esposos no reúnan los requisitos de la ley civil acerca de la edad exigida para la celebración.

b) Cuando exista entre los esposos un impedimento que la ley civil considera inderogable.

No obstante, la transcripción se admite cuando, según la ley civil, la acción de nulidad o de anulación no pueda ser ya interpuesta.

La solicitud de transcripción se hará, mediante escrito, por el párroco del lugar donde el matrimonio se haya celebrado, antes de transcurridos cinco días desde la celebración. El encargado del registro del estado civil, si se dan las condiciones para la transcripción, la efectuará en el plazo de veinticuatro horas desde la recepción del acta y lo comunicará al párroco.

El matrimonio tiene efectos civiles desde el momento de la celebración, aunque el encargado del registro del estado civil, por cualquier razón, haya efectuado la transcripción después del término prescrito.

La transcripción se puede hacer también posteriormente a instancia de los dos contrayentes, o incluso de uno de ellos, con el conocimiento y sin la oposición del otro, siempre que ambos hayan conservado ininterrumpidamente el estado libre desde el momento de la celebración al de solicitud de la transcripción, y sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

2) Las sentencias de nulidad de matrimonio pronunciadas por Tribunales eclesiásticos, que tengan el decreto de ejecutividad del órgano eclesiástico superior de control, son, a solicitud de las partes o de una de ellas, declaradas eficaces en la República italiana mediante sentencia del Tribunal de Apelación competente, cuando éste constate:

a) que el juez eclesiástico era el juez competente para conocer de la causa del matrimonio celebrado de conformidad con el presente artículo;

b) que en el procedimiento ante los Tribunales eclesiásticos se ha asegurado a las partes el derecho de actuar y de oponerse en juicio en modo no contrastante a los principios fundamentales del ordenamiento italiano;

c) que concurren las otras condiciones requeridas por la legislación italiana para la declaración de eficacia de las sentencias extranjeras.

El Tribunal de Apelación, en la sentencia encaminada a hacer ejecutiva una sentencia canónica, podrá establecer medidas económicas provisionales a favor de uno de los cónyuges cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, remitiendo a las partes al Juez competente para la decisión sobre la materia.

3) Al acceder a la presente regulación de la materia matrimonial, la Santa Sede sienta la exigencia de reafirmar el valor inmutado de la doctrina católica sobre el matrimonio y el cuidado de la Iglesia para con la dignidad y los valores de la familia, fundamento de la sociedad.

Art. 9. 1) La República italiana, de conformidad con el principio de libertad de escuela y de enseñanza previsto en la propia Constitución, garantiza a la Iglesia Católica el derecho a establecer libremente escuelas de todo orden y grado e institutos de educación.

A aquellas escuelas que obtengan el reconocimiento se les asegura la plena libertad, y a sus alumnos un tratamiento escolar equivalente al de los alumnos de las escuelas del Estado y de los otros entes territoriales, incluso por lo que concierne al examen de Estado.

2) La República italiana, reconociendo el valor de la cultura religiosa y teniendo en cuenta que los principios del catolicismo forman parte del patrimonio histórico del pueblo italiano, continuará asegurando, en el marco de las finalidades de la escuela, la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas no universitarias de todo orden y grado.

En el respeto de la libertad de conciencia y de la responsabilidad educativa de los padres, se garantiza a cada uno el derecho de elegir servirse o no servirse de dicha enseñanza.

En el acto de la inscripción, los estudiantes o sus padres ejercerán tal derecho, a instancias de la autoridad escolar, sin que su elección pueda dar lugar a ninguna forma de discriminación.

Art. 10. 1) Los institutos universitarios, los seminarios, las academias, los colegios y los otros institutos para eclesiásticos y religiosos o para la formación en las disciplinas eclesiásticas, erigidos según el Derecho canónico, continuarán dependiendo únicamente de la autoridad eclesiástica.

2) Los títulos académicos en Teología y en las otras disciplinas eclesiásticas, determinados por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, son reconocidos por el Estado.

Igualmente son reconocidos los diplomas obtenidos en las Escuelas Vaticanas de Paleografía, Diplomática y Archivística y de Biblioteconomía.

3) El nombramiento de docentes de la Universidad Católica del Sacro Cuore y de los institutos dependientes de ella están subordinados a la autorización [*gradimento*], bajo el aspecto religioso, de la competente autoridad eclesiástica.

Art. 11. 1) La República italiana asegura que la pertenencia a las Fuerzas Armadas, a la Policía u otros servicios asimilados, la convalencia en hospitales, sanatorios o centros de asistencia pública, la permanencia en establecimientos de prevención o penitenciarios, no pueden dar lugar a ningún impedimento en el ejercicio de la libertad religiosa y en el cumplimiento de las prácticas de culto de los católicos.

2) La asistencia espiritual a los mismos se asegura por eclesiásticos nombrados por las autoridades italianas competentes tras designación por la autoridad eclesiástica y según las condiciones jurídicas, orgánicas y las modalidades establecidas por acuerdo entre tales autoridades.

Art. 12. 1) La Santa Sede y la República italiana, en los respectivos órdenes, colaboran para la tutela del patrimonio histórico y artístico.

Con objeto de armonizar la aplicación de la ley italiana con las exigencias de carácter religioso, los órganos competentes de las dos partes concordarán las disposiciones oportunas para la salvaguardia, la valorización y el disfrute de los bienes culturales de interés religioso pertenecientes a entes e instituciones eclesiásticas.

La conservación y consulta de los archivos de interés histórico y de las bibliotecas de los mismos entes e instituciones serán favorecidos y facilitados sobre la base de acuerdos entre los órganos competentes de las dos partes.

2) La Santa Sede conserva la disponibilidad de las catacumbas cristianas existentes en el suelo de Roma y en las otras partes del territorio italiano con la consiguiente obligación de su custodia, mantenimiento y conservación, renunciando a la disponibilidad de las otras catacumbas.

Observando las leyes del Estado y dejando a salvo eventuales derechos de terceros, la Santa Sede puede proceder a las excavaciones necesarias y al traslado de las reliquias sagradas.

Art. 13. 1) Las disposiciones precedentes constituyen modificaciones del Concordato Lateranense aceptadas por las dos partes y entrarán en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación. Salvo lo previsto en el número 6 del artículo 7, las disposiciones del mismo Concordato no reproducidas en el presente texto son derogadas.

2) Ulteriores materias acerca de las cuales se manifieste la exigencia de colaboración entre la Iglesia católica y el Estado podrán ser reguladas sea con nuevos acuerdos [*accordi*] entre las dos partes, sea con acuerdos [*intese*] entre la competente autoridad del Estado y la Conferencia Episcopal italiana.

Art. 14. Si en el futuro surgieran dificultades de interpretación o de aplicación de los disposiciones precedentes, la Santa Sede y la República italiana encomendarán la búsqueda de una solución amistosa a una comisión paritaria nombrada por ellas. Roma, 18 de febrero de 1984.

Protocolo adicional

En el momento de la firma del Acuerdo que modifica el Concordato Lateranense, la Santa Sede y la República italiana, deseosas de asegurar con oportunas precisiones la mejor aplicación de los Pactos Lateranenses y de las modificaciones convenidas, y de evitar toda dificultad de interpretación, declaran de común acuerdo:

1. En relación con el artículo 1.

Se considera que ya no está en vigor el principio, originariamente establecido en los Pactos Lateranenses, de la religión católica como única religión del Estado italiano.

2. En relación con el artículo 4.

a) Con referencia al número 2, se consideran con cura de almas los ordinarios, los párrocos, los vicarios parroquiales, los rectores de iglesias abiertas al culto y los sacerdotes asignados establemente a los servicios de asistencia espiritual a los que se refiere el artículo 11.

b) La República italiana asegura que la autoridad judicial comunicará a la autoridad eclesiástica competente territorialmente, los procesos penales incoados a eclesiásticos.

c) La Santa Sede, con ocasión de la modificación del Concordato Lateranense, se declara de acuerdo, sin perjuicio del ordenamiento canónico, con la interpretación que el Estado italiano da al segundo párrafo el artículo 23 del Tratado Lateranense, según el cual los efectos civiles de las sentencias y disposiciones emanadas de las autoridades eclesiásticas previstas por dicha norma, deben ser interpretadas en armonía con los derechos garantizados constitucionalmente a los ciudadanos italianos.

3. En relación con el artículo 7.

a) La República italiana asegura que los entes eclesiásticos quedarán exentos de la obligación de proceder a la conversión [*conversione*]¹ de bienes inmuebles, salvo acuerdo específico entre las competentes autoridades gubernativas y eclesiásticas, si concurrieran razones particulares.

b) La Comisión paritaria, a la que se refiere el número 6, deberá concluir sus trabajos dentro de los seis meses siguientes a la firma del presente acuerdo.

4. En relación con el artículo 8.

a) A los efectos de aplicación de la letra b) del número 1 se entienden como impedimentos inderogables de la ley civil:

- 1) estar interdicto uno de los contrayentes por enfermedad mental;
- 2) la subsistencia entre los esposos de otro matrimonio válido con efectos civiles;
- 3) los impedimentos que se deriven de delito o de afinidad en línea recta.

b) Con referencia al número 2 y a los efectos de la aplicación de los artículos 796 y 797 del Código procesal civil italiano, se deberá tener en cuenta la especificidad del ordenamiento canónico por el cual está regulado el vínculo matrimonial, que en él ha tenido su origen. En particular:

1) se deberá tener en cuenta que las referencias hechas por la ley italiana a la ley del lugar en el cual se ha desarrollado el juicio se entienden hechas al Derecho canónico;

2) se considerará sentencia firme la sentencia que sea ejecutiva según el Derecho canónico;

3) se entiende que en todo caso no se procederá a la revisión del asunto.

c) Las disposiciones del número 2 se aplican también a los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las normas del artículo 34 del Concordato Lateranense y con la Ley de 27 de mayo de 1929, número 847, para los cuales no se haya iniciado un procedimiento ante la autoridad judicial civil, previsto en la misma norma.

5. En relación con el artículo 9.

a) La enseñanza de la religión católica en las escuelas indicadas en el número 2 es impartida —de conformidad con la doctrina de la Iglesia y en el respeto de la libertad de conciencia de los alumnos— por profesores que sean considerados idóneos por la autoridad eclesiástica, nombrados, de acuerdo con ella, por la autoridad escolar.

En las escuelas maternas y elementales la referida enseñanza podrá ser impartida por el profesor de clase, reconocido idóneo por la autoridad eclesiástica, que esté dispuesto a desarrollarla.

¹ N. del T.: En el siglo pasado el Estado italiano impuso a la Iglesia la obligación de vender parte de sus bienes inmuebles, transformándolos en bienes muebles; tal transformación, impuesta coactivamente por el Estado, recibió el nombre de *conversione* de los bienes inmuebles en muebles.

b) En un acuerdo posterior entre la competente autoridad escolar y la Conferencia Episcopal italiana se determinarán:

1) los programas de enseñanza de la religión para los diversos órdenes y grados de las escuelas públicas;

2) la modalidad de organización de tales enseñanzas, incluso en relación con su ubicación en el cuadro horario de las clases;

3) los criterios para la elección de los libros de texto;

4) los requisitos de la cualificación profesional de los profesores.

c) Las disposiciones de ese artículo no prejuzgan el régimen vigente en las regiones [*regioni di confine*] en las que la materia está regulada por normas particulares.

6. En relación con el artículo 10.

La República italiana, en la interpretación del número 3, que no innova el artículo 38 del Concordato de 11 de febrero de 1929, se atendrá a la sentencia 195/1972 de la Corte Constitucional relativa al mismo artículo.

7. En relación con el artículo 13.

Las partes procederán a las oportunas consultas para la puesta en vigor, en el orden respectivo, de las disposiciones del presente Acuerdo.

El presente Protocolo adicional forma parte integrante del Acuerdo que modifica el Concordato Lateranense firmado conjuntamente entre la Santa Sede y la República italiana.